

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el ejecutante en contra del auto calendado dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, mediante el cual, se limitó el decretó y recepción de los testimonios deprecados. En subsidio apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que se los testimonios no decretados de los señores **ANDRÉS FABÍAN GIL** y **YURI CAROLINA ROZO MORENO**, son de gran importancia por cuanto el primero de ellos es el esposo de la señora Sandra Milena Bravo Becerra, quienes hacían parte de su equipo, cuando fungió como administradora y ambos declarantes estuvieron presentes el día en que se suscribió el pagaré base de recaudo y los contratos que dieron origen a su creación, así como las asesorías realizadas en forma presencial y por vía correo electrónico, de igual forma el testimonio del señor **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ**, en su calidad de Notario 53 del Círculo de Bogotá, por cuanto puede dar fe de la declaración extra juicio rendida por la señor Bravo, por lo tanto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se debió citar a todos los testigos relacionados en la demanda, contestación y el escrito que descurre el traslado correspondiente, prescindiendo de los que no comparezcan a la audiencia. Agregó que el artículo 313 del mismo estatuto señala de manera taxativa que, de la petición que reúne los requisitos, el juez deberá ordenar que se practiquen en la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.-

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De manera preliminar debe reseñarse que el estatuto adjetivo contempla en su artículo 312 *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse***

concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso", a su vez el artículo 213 prevé que **"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente". Por su parte inciso 2º del artículo 392 de la misma codificación preceptúa "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho" (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se advierte que el yerro enrostrado a este Juzgado, sobre la causa que en su criterio daría lugar al decreto de las declaraciones deprecadas, parte de un presupuesto equivoco, por cuanto del texto del escrito que describió el traslado de la contestación a la demanda impetrada, se colige de manera indefectible, que la solicitud de los reseñados medios probatorios no reúne los requisitos legales citados en precedencia, por cuanto el profesional del derecho manifestó de manera genérica *"para que la bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda"*, sin determinar en forma concreta cuáles de ellos, como ahora pretende de manera extemporánea, por vía del medio de impugnación, subsanar evidente falencia, máxime que de los reparos alegados, se esgrime con fundamento en las previsiones del artículo 168 del Código General del Proceso que las aludidas declaraciones son **inconducentes**, para el esclarecimiento de los supuestos fácticos esbozados, en la medida en que, del mismo pagará adosado como base de la ejecución, al igual que de los cuatro (4) contratos de prestación de servicios profesionales de asesor jurídico, con objetos diversos, suscritos el 27 de enero y 16 de febrero de 2021, por la señora **SANDRA MILENA BRAVO BECERRA**, en nombre y representación de la copropiedad ejecutada, en calidad de contratante y el señor Umbarilla, en condición de contratista, se esgrime con claridad su objeto y alcance, soportes documentales incorporados al expediente en curso de la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 29 de marzo, de los que se presumen su autenticidad, acorde con reglado por el artículo 244 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES

-NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. / JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
-EX - REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADORA SANDRA MILENA BRAVO BECERRA, mayor de edad e identificada con C.C. No. 52503948, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6.
-EX - REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR / JONATHAN ESTIVEN PINZÓN ESPITIA, identificado con C.C. No. 1.013.628.230 de Bogotá, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6.
-RUTH MERY SALAMANCA VASQUEZ, mayor de edad e identificada con C.C. No. 52096242, ADMISTRADORA DELEGADA / CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH. NIT 901.344.167-6.
-YURI CAROLINA ROZO MORENO
-FABIAN ANDRES GIL CHIQUIZA, mayor de edad e identificado con C.C. No. 80154580

Sírvase señor Juez citar al señor ANDRES FABIAN GIL, correo electrónico: phenaccion@gmail.com, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

Sírvase señor Juez citar a la señora YURI CAROLINA ROZO MORENO identificado con la C.C. No.1.015.397.092, correo electrónico: salvation_510@hotmail.com, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al testimonio del señor **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ**, en su calidad de Notario 53 del Círculo de Bogotá, resulta pertinente reseñar que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 188 del CGP contempla que los testimonios *“que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, **también podrán practicarse ante notario o alcalde.**”*, no es lo menos que la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene decantado que *“Las declaraciones notariales fueron autorizadas por el Decreto 1557 de 1989 (artículo 1), en los siguientes términos: Podrán presentarse ante notario, bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario. La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario. El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: los generales de ley. La manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su **testimonio** y que este versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento. Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario. En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes. **Obsérvese que el mismo legislador destacó la naturaleza testimonial del acto que autorizó cumplir ante los notarios y aun cuando no lo hubiese hecho, tal conclusión emerge nítida de su contenido en cuanto es un relato «sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento» que presupone la explicación de las razones de este último. En la disposición normativa también se aclara que el documento en que se consigna la declaración no es más que un acta de la narración histórica que deberá ser suscrita por el notario y por el particular interesado. Tal y como permite advertirlo, entre otros, el artículo 275 de la Ley 600 de 2000¹, no deben confundirse los testimonios con los medios en los cuales éstos se registran –un escrito o un audio, p. ej.- o, como bien lo manifestó el procesalista colombiano DEVIS ECHANDIA: «..., la documentación del testimonio no altera su naturaleza oral y subjetiva, sino que apenas conserva o hace permanente el acto humano de la narración verbal,...»².”³ (Se destaca).***

En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto se mantendrá incólume como en efecto se hace.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, al tenor de lo reglado en los artículos 390 y 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

¹ «Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en un acta».

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II. Edit. Temis, 5ª ed, Bogotá, 2002, p. 145.

³ Cfme. sentencia SP17352-2016 de 30 de noviembre de 2016. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 18 de enero de la presente anualidad, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **32** hoy **12/05/2023** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d778ea036a42e7a7eae66fc3076daf144d26528c86cf0ebaa53370988488**

Documento generado en 11/05/2023 02:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>